



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-179/2022

PROCEDIMIENTO OFICIOSO: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

PARTE INVOLUCRADA: MILED FM, S.A. de C.V.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres Hernández

COLABORÓ: Gloria Sthefanie Rendón Barragán

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintidós.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Origen de la vista.

1. La Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral² emitieron los acuerdos³ por los que se aprobaron los modelos de distribución y pautas⁴ para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, así como autoridades electorales, durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre⁵ del 2022⁶.
2. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁷ del INE detectó la omisión de transmitir 88 promocionales de partidos políticos y autoridades electorales -del 16 de abril al 15 de mayo- por parte de MILED FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHNX-FM, 98.9; así como la omisión de cumplir con

¹ En adelante Sala Especializada y TEPJF, respectivamente.

² En lo sucesivo INE.

³ INE/JGE252/2021 del 24 de noviembre 2021; e INE/ACRT/55/2021 de 25 de noviembre 2021.

⁴ La pauta se puede entender como el esquema de transmisión para cada emisora de radio y canal de televisión, en donde el INE especifica el número de mensajes que corresponde a cada partido político, así como la hora o rango en que deben transmitirse. Esto de conformidad con el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME), en su artículo 5, fracción III, inciso m).

⁵ El 7 de enero, el Comité de Radio y Televisión emitió el acuerdo INE/ACRT/03/2022 por el cual modificó el diverso INE/ACRT/55/2021, derivado de la procedencia del registro de un partido local.

⁶ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa.

⁷ En adelante Dirección de Prerrogativas.



la reprogramación voluntaria durante el periodo ordinario del primer semestre de 2022.

II. Trámite ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁸ del INE.

3. **1. Vista.** El 26 de agosto, la Dirección de Prerrogativas dio vista al secretario ejecutivo del INE⁹ y éste al titular de la UTCE¹⁰, sobre diversas conductas atribuibles a MILED FM, S.A. de C.V.¹¹:
 - El incumplimiento de la transmisión de la pauta del 16 de abril al 15 de mayo.
 - La omisión de ofrecer reprogramaciones voluntarias y por requerimiento.
4. **2. Registro e investigación preliminar.** El 29 de agosto, la UTCE radicó el asunto¹² y ordenó diversos requerimientos.
5. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 22 de septiembre, se admitió la vista y se emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el 28 siguiente.
6. **4. Remisión del expediente.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Especializada.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

7. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 18 de octubre, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-179/2022** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

⁸ En lo sucesivo UTCE.

⁹ Oficio INE/DEPPP/DE/DATE/02802/2022 consultable en la página 16 a 26 del expediente.

¹⁰ Oficio INE/SE/0800/2022 visible en la página 15 del expediente.

¹¹ Cabe precisar que la Dirección de Prerrogativas como parte de su vista narró que la concesionaria omitió responder requerimientos de información que le formuló, sin embargo, no es una infracción materia del procedimiento especial sancionador y no fue emplazada por dicha situación, por lo que no será objeto de estudio.

¹² Con la clave UT/SCG/PE/CG/425/2022.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer el caso.

8. Esta Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador oficioso¹³, al tratarse de un supuesto incumplimiento de transmitir y reprogramar en radio la pauta ordinaria aprobada por el INE¹⁴, por parte de la concesionaria MILED FM, S.A. de C.V..

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

9. La concesionaria MILED FM, S.A. de C.V. manifestó que el procedimiento se quedó sin materia, dado que la instalación del *software* en su equipo generó fallas que impidieron la transmisión del pauta y, por tanto, no se le puede atribuir responsabilidad.
10. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que la valoración de los medios de prueba, así como el análisis de los hechos para determinar si se trata de un incumplimiento de transmitir la pauta de radio, es un aspecto que se analizará en el fondo del asunto, máxime que las infracciones denunciadas son susceptibles de generar una vulneración al modelo de comunicación política.

TERCERA. Hechos y acreditación¹⁵.

❖ Pruebas ofrecidas por la Dirección de Prerrogativas en la vista¹⁶:

11. Oficio INE/DEPPP/DE/DATE/02802/2022¹⁷ dirigido al secretario ejecutivo del INE, con motivo de la vista por el incumplimiento de la transmisión de la pauta y la omisión de reprogramar la totalidad de los 88 promocionales.

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 164; 165, 173, 176 último párrafo y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 470, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁴ Jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubro "*PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS*" y "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*", respectivamente.

¹⁵ Las pruebas que aportaron los promoventes, así como las que allegaron las partes son pruebas técnicas y documentales privadas con valor indiciario, según los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462, párrafos 1 y 3 de la LEGIPE. Las certificaciones realizadas por la autoridad instructora y respuestas de autoridades, son documentales públicas, con pleno valor probatorio, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2 de la LEGIPE.

¹⁶ Contenidas en el disco compacto ubicado en el sobre de la página 26 del expediente.

¹⁷ Páginas 16 a 26 del expediente.



12. Oficio INE/SE/0800/2022 por medio del cual el secretario ejecutivo informó al titular de la UTCE las infracciones atribuidas a la concesionaria denunciada.
13. Acuerdo INE/JGE252/2021 por el que se aprobaron los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de 2022.
14. Acuerdo INE/ACRT/55/2021 por el que se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de autoridades electorales, correspondientes al mencionado periodo ordinario.
15. “Acuse de recibo de Pautas de referencia” del documento “PAUTA DE PERIODO ORDINARIO CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE 2022” notificado a MILED FM, S.A. de C.V., 98.9, el 1 de diciembre a las 16:21:09 horas y descargado el 22 de enero a las 20:25:04 horas por la concesionaria.
16. Correo enviado desde la cuenta “*sistema.pautas@ine.mx*”, el 1 de diciembre de 2021 a las 16:21 horas, a las diversas “*miledproduccion@gmail.com; cvaldez@ghs.com.mx; kmejia@ghs.com.mx*”, por el que se notifican los acuerdos INE/ACRT/55/2021 e INE/JGE252/2021.
17. Oficios¹⁸ por medio de los cuales la Dirección de Prerrogativas formuló 3 requerimientos a la concesionaria MILED FM, S.A. de C.V., así como la improcedencia de someter a consideración del Comité de Radio y Televisión la pauta de reprogramación porque no acreditó que las fallas técnicas son resultado de una actualización.
18. Tres respuestas de la apoderada legal de MILED FM, S.A. de C.V., del 8 y 18 de julio, así como 11 de agosto, a través de las cuales señaló que diversas fallas técnicas en el equipo le impidieron la transmisión en abril y mayo, así como la reposición del pauta y adjuntó fotografías del dispositivo.
19. Órdenes de transmisión de la emisora XHNX-FM 98.9, del 15 de abril al 19 de mayo.

¹⁸ INE/DEPPP/DE/DATE/02344/2022, INE/DEPPP/DE/DATE/02445/2022, INE/DEPPP/DE/DATE/02658/2022 e INE/DEPPP/DE/DATE/02757/2022.



20. Correo desde la cuenta del director de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, por medio del cual se le entrega su nombre de usuario y contraseña de acceso al Sistema de Gestión (SIGER).
21. Oficios de requerimiento de información relativos al cumplimiento del pautado y las propuestas de reprogramación¹⁹, así como los acuses sin respuesta de 10 y 24 de mayo.
22. Monitoreo de las omisiones de los impactos²⁰.

Monitoreo realizado a MILED FM, S.A. de C.V. Del 16 de abril al 15 de mayo					
No.	Periodo	Pautados	Transmitidos	Omitidos	Notificación por incumplimiento
1.	16 al 30 de abril	360	272	38	10 de mayo
2.	1 al 15 de mayo			36	24 de mayo
3.	2 al 10 de mayo			14	-
TOTAL		360	272	88	-

23. Del cuadro anterior, se observa que MILED FM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHNX-FM 98.9, omitió transmitir un total de **88 spots** –pertenecientes a partidos políticos y autoridades electorales²¹- del 16 de abril al 15 de mayo:

Actor	FEMDE-MEX	IEEM-MEX	INE	MC	MORENA	NA	PAN	PRD	PRI	PT	TEEM-MEX	Total
Omisiones	5	5	23	5	7	9	8	11	7	5	3	88

24. Igualmente se advierte que fueron 4 ocasiones en las que la Dirección de Prerrogativas solicitó información a la concesionaria para que justificara su omisión y en su caso, ofreciera la reprogramación correspondiente. Sin embargo, en ninguna ocasión se obtuvo respuesta²².

¹⁹ INE/DEPPP/DATERT/3475/2022 e INE/DEPPP/DATERT/3919/2022.

²⁰ Puede consultarse en la página 79. Jurisprudencia de Sala Superior 24/2010 de rubro: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".

²¹ Las omisiones detectadas se distribuyen entre 3 partidos políticos locales (68 promocionales), 7 partidos políticos nacionales (161 promocionales) y 3 autoridades (117 promocionales), como se detalla en la vista de la Dirección de Prerrogativas, visible en la página 25 del expediente.

²² De conformidad con los acuses de respuesta que se obtuvieron del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos. Visibles en el anexo 4 contenido en el disco ubicado en la página 031 del expediente.



❖ **De la investigación se obtuvo:**

25. Oficio IFT/212/CGVI/0918/2022 por el cual informa que la concesión del uso de la frecuencia 98.9 se otorgó a MILED LIBIEN KAHUE, pero el actual titular es MILED FM, S.A. de C.V.²³.
26. El título que otorgó el Instituto Federal de Telecomunicaciones a MILED LIBIEN KAHUE, como concesión para uso comercial²⁴.
27. Cesión de derechos y obligaciones de MILED LIBIEN KAHUE a MILED FM, S.A. de C.V. de 27 de abril de 2021²⁵.
28. Respuesta de la encargada de despacho de la Dirección de Prerrogativas por el que remite los testigos de grabación²⁶.
29. Hasta aquí se:
 - ✓ Detectó la omisión de transmitir 88 promocionales ordenados por el INE (los spots de partidos políticos estaban relacionados con pauta ordinaria en Toluca, estado de México, una entidad sin proceso electoral local).
 - ✓ Advirtió la justificación que ofreció la concesionaria.
 - ✓ Obtuvo la cesión de derechos y obligaciones de MILED LIBIEN KAHUE a MILED FM, S.A. de C.V..

CUARTA. Defensas.

30. La concesionaria MILED FM, S.A. de C.V. se defendió de la siguiente manera²⁷:
 - Debido a la actualización de *software* que se instaló en el equipo que utiliza la estación, provocó que la pauta no se cargará para su transmisión, de ahí que se generaran las omisiones denunciadas y no le fue posible reprogramar en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión (SIGER).
 - Exhibe fotografías del equipo transmisor con las que pretende demostrar las fallas técnicas de abril y mayo.
 - Las fallas técnicas en el equipo de transmisión o de bloqueo que no sean prevenibles ni solucionables en los plazos para que ofrezca la

²³ Páginas 63 a 66 del expediente.

²⁴ Folio electrónico FER043717CO-104507, visible en las páginas 67 a 73 del expediente.

²⁵ Número de inscripción 054486 y 054293 visibles en las páginas 74 y 83 del expediente.

²⁶ Páginas 100 a 102 del expediente.

²⁷ Páginas 26 y 133 a 135 del expediente.



reprogramación voluntaria o por requerimiento no son atribuibles al concesionario (acuerdo INE/CG99/2021²⁸ incisos a) y g))

- Solicitó se le asignara una orden de transmisión y ofreció la reprogramación la cual no fue aceptada.
- No dio aviso al Instituto Federal de Telecomunicaciones, ya que se debe presentar cuando el concesionario suspende transmisiones (artículo 157 de la Ley Federal de Telecomunicaciones), lo que en su dicho no aconteció, sino que sólo fueron fallas para realizar las cargas de los *spots* y continuó brindando el servicio.

QUINTA. Caso a resolver.

31. Este órgano jurisdiccional determinará si la concesionaria MILED FM, S.A. de C.V. es o no responsable del **incumplimiento de la pauta** que aprobó el INE para el periodo ordinario del primer semestre de 2022, y de la **omisión de reprogramar** 88 promocionales del 16 de abril al 15 de mayo en radio.

SEXTA. Marco normativo.

32. El INE es la única autoridad con facultades para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión, establece las pautas para la asignación de los mensajes y elabora las órdenes de transmisión para hacerlas llegar a las concesionarias de radio y televisión²⁹ y sepan qué mensajes deben difundir, en qué orden, qué día y en qué rango de hora deben hacerlo.
33. La entrega de los materiales de los partidos y autoridades electorales para su difusión en los tiempos del Estado en radio y televisión, con su correspondiente orden de transmisión y notificación a cada concesionario, se llevará a cabo de manera electrónica, personal o satelital.

²⁸ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/117344/CGex202115-02-ap-2.pdf>; artículo 461 de la LIGPE. Véase la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO" y el criterio I.3º.C.35K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

²⁹ Artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, párrafo 1, de la LIGPE; así como 5, párrafo 1, fracción III, inciso m; 29, párrafos 1 y 2, 34, párrafos 3 y 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



34. Los concesionarios de radio y televisión que operan en el país tienen el deber constitucional y legal de transmitir los tiempos del Estado que le corresponden a los partidos políticos y a las autoridades electorales³⁰.
35. El INE debe garantizar el uso de prerrogativas de los partidos políticos –dentro y fuera de los procesos electorales- en radio y televisión³¹; se le encomendó vigilar, a través de monitoreos periódicos, que las concesionarias de radio y televisión cumplan con la difusión de los mensajes en los términos que se les indica³².
36. Para eso realiza directamente las verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas, a través de la Dirección de Prerrogativas y/o las Vocalías de la entidad federativa de que se trate.³³

¿Qué pasa cuando se omite difundir lo ordenado por la autoridad electoral?

37. En caso que exista una omisión en la transmisión de la pauta y no se reciba un aviso de reprogramación voluntaria, la Junta Local o la Dirección de Prerrogativas puede requerir a la concesionaria que presuntamente incumplió con la transmisión. Esta última, deberá dar respuesta en los siguientes 4 días hábiles, al tratarse de pauta ordinaria³⁴.
38. Las concesionarias deben reponer todas las omisiones en la transmisión, con independencia de la causa que les dio origen³⁵.
39. Si una concesionaria de radio o televisión incumple sin causa justificada la transmisión de los mensajes y programas de los partidos políticos conforme a las pautas que aprueba el INE, puede incurrir en una infracción³⁶.
40. Todo este sistema de distribución de los tiempos entre las distintas fuerzas político-electorales y su vigilancia por parte de la autoridad electoral tiene sentido de cara a la sociedad, porque permite a la ciudadanía conocer la pluralidad de

³⁰ Con fundamento en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Federal; 159, numeral 1; 160, numerales 1 y 2; 161; 183, numeral 4; 442, numeral 1, inciso i); 452, numeral 1, incisos c) y e); de la LEGIPE; en relación con el artículo 221 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

³¹ Artículo 160, párrafo 2, de la LEGIPE.

³² Véase artículo 46 del Reglamento Interior del INE.

³³ Artículo 57 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

³⁴ Artículo 58, párrafos 1 y 3 del citado reglamento.

³⁵ Artículo 58, párrafos 4 y 5 del citado reglamento.

³⁶ Artículo 452, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE.



propuestas políticas o electorales, de manera proporcional y suficiente; y con ello incentivar su participación en la vida pública.

❖ **Caso concreto.**

41. MILED FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHNX-FM 98.9, no transmitió 88 mensajes pautados -del 16 de abril al 15 de mayo-, tampoco ofreció la reprogramación voluntaria y por requerimiento, sin acreditar alguna justificación sobre el incumplimiento, como se explica:

→ ***Omisión de transmitir la pauta.***

42. El Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral³⁷ establece un prevé el catálogo de incidencias que habilitan a las concesionarias para poder realizar la reprogramación de los promocionales cuya transmisión omitieron:
- ✓ Falla en el equipo de transmisión.
 - ✓ Falla en el sistema.
 - ✓ Interrupción del suministro eléctrico.
 - ✓ Errores de continuidad y de programación.
 - ✓ Suspensión total de transmisiones.
 - ✓ Factores meteorológicos.
 - ✓ Desastre natural.
43. En su defensa la concesionaria involucrada, se limitó a señalar que por fallas técnicas en el equipo transmisor incumplió con la pauta ordenada por el INE y adjuntó imágenes a color con el equipo.
44. Sin embargo, se trata de una simple manifestación, pues la concesionaria no explicó ni probó de qué manera esa situación se convirtió en un impedimento para cumplir con su obligación constitucional y legal de transmitir la pauta que ordena el INE.
45. Pues la concesionaria debe transmitir la pauta de manera íntegra, sin alteraciones, con independencia del tipo de programación y la forma en que se transmite, sin que se admita alguna excepción³⁸.

³⁷ Artículo 54.

³⁸ Jurisprudencias de la Sala Superior 21/2020 y 37/2013, de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS



46. De las fotografías donde se aprecian unos equipos y una computadora portátil, no acreditan que el incidente relacionado con las fallas técnicas son consecuencia de la actualización del *software*. Incluso no se tiene certeza que esas imágenes correspondan al equipo transmisor de MILED FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHNX-FM 98.9.
47. Las actualizaciones en sus equipos de cómputo son cuestiones previsibles y se pudieron llevar a cabo en horarios que no impacten en la transmisión de la pauta electoral. Además, dado que las cuestiones tecnológicas tienen un margen de error, eso también tuvo que ser considerado al momento de su instalación.
48. MILED FM, S.A. de C.V. fue omisa en demostrar en los diversos requerimientos que le realizó la UTCE en qué consistieron esas fallas técnicas y presentar pruebas suficientes e idóneas que acreditaran el hecho y las acciones desplegadas para reparar el equipo y garantizar el funcionamiento óptimo para la transmisión de los promocionales.
49. Si bien la normativa electoral contempla la posibilidad de que concurren situaciones extraordinarias, ello no implica liberar a las concesionarias de toda carga o debida diligencia, pues aún en esos casos deben avisar con oportunidad a la autoridad administrativa³⁹.
50. La concesionaria denunciada al advertir una falla debió actuar con diligencia y avisar a la autoridad administrativa y al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que se tomaran las medidas correspondientes, y al no hacerlo así, no puede aducir la exclusión de responsabilidad.
51. Además, no pasa desapercibido que del monitoreo que proporcionó la Dirección de Prerrogativas se advierte que sí cumplió con la transmisión de 272 promocionales, durante el mismo período que se denunció en la vista, por lo que se presume que estuvo en posibilidad de cumplir con la totalidad de los mensajes.

POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.” y “*RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.*”, respectivamente.

³⁹ SUP-REP-334/2022.



52. Con lo anterior, MILED FM, S.A. de CV. vulneró el derecho de las personas usuarias a recibir la información de los partidos políticos y autoridades electorales, y con ello, el modelo de comunicación política.

→ **Falta de reprogramación.**

53. A partir de que la Dirección de Prerrogativas detectó que la concesionaria omitió transmitir la pauta en el periodo ordinario del primer semestre de 2022 y sin que propusiera la reprogramación voluntaria de la totalidad de los promocionales omitidos, decidió requerirle en diversas ocasiones para conocer el motivo del incumplimiento y solicitarle la difusión correspondiente -reprogramación por requerimiento-.

No	Oficio	Periodo de incumplimiento al pautado	Impactos	Acuse de recibo
1.	INE/DEPPP/DATE RT/3475/2022 10 de mayo	16 al 30 de abril	38	Emitido 23/08/2022 a las 11:25:46 Sin respuesta: <ul style="list-style-type: none">• <u>Reprogramaciones ofrecidas: 0</u>• Impactos justificados: 0• Impactos sin pronunciamiento: 38.
2.	INE/DEPPP/DATE RT/3919/2022 24 de mayo	1al 15 de mayo	36	Emitido 23/08/2022 a las 11:26:45 Sin respuesta: <ul style="list-style-type: none">• <u>Reprogramaciones ofrecidas: 0</u>• Impactos justificados: 0• Impactos sin pronunciamiento: 36.
3.	INE/DEPPP/DE/D ATE/02344/2022 6 de julio	16 de abril al 15 de mayo	88	Se dictan en seguimiento a los 2 primeros oficios, a fin de que la concesionaria explique y proporcione la documentación que justifique el incumplimiento. El 12 de julio responde que las omisiones se debieron a fallas técnicas y propone la reprogramación de 14 spots.



No	Oficio	Periodo de incumplimiento al pautado	Impactos	Acuse de recibo
4.	INE/DEPPP/DE/D ATE/02445/2022 14 de julio	16 de abril al 15 de mayo	88	<p>Se le solicita proporcione el aviso que dio al Instituto Federal de Telecomunicaciones y las pruebas idóneas que justifiquen el incumplimiento.</p> <p>El 18 de julio informó que MILED LIBIEN "KAHUI" ya no es la concesionaria de XHNX-FM 989.9, sino MILED FM, S.A. de C.V.</p> <p>Asimismo, precisó que la falla se debió a una actualización de los equipos, pero ya había continuado con la transmisión del pautado y proporcionó las fotografías de un equipo y una computadora.</p>
5.	INE/DEPPP/DE/D ATE/02658/2022 10 de agosto	16 de abril al 15 de mayo	88	<p>Le indicaron que el esquema de reprogramación puede utilizarse cuando la omisión de transmisión no es atribuible a la emisora, para lo cual debe anexar las pruebas necesarias e idóneas que lo acrediten.</p> <p>Si bien, presentó evidencias fotográficas, eran insuficientes para acreditar el hecho. Además, debía presentar el aviso al Instituto Federal de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.</p> <p>El 11 de agosto, comunicó que no dio aviso al Instituto Federal de Telecomunicaciones porque no suspendió las transmisiones.</p>
6.	INE/DEPPP/DE/D ATE/02757/2022 19 de agosto	16 de abril al 15 de mayo	88	<p>Le informaron la improcedencia de la reprogramación de los 14 <i>spots</i> porque las pruebas no acreditaron que el incidente se debiera a falla técnica y las actualizaciones de <i>software</i> eran cuestiones previsibles.</p>

54. Se advierte que la concesionaria sí recibió los oficios⁴⁰ sin ofrecer ninguna reprogramación, a pesar de que le fueron notificados el 10 y 24 de mayo,

⁴⁰ Como se advierte de los acuses de recibo de los citados requerimientos por omisiones.



mediante el SIGER, que es una de las herramientas electrónicas para notificar a las concesionarias, los requerimientos por incumplimiento a las pautas, omisiones o excedentes, así como la recepción electrónica de las respuestas - ofrecimiento de reprogramación⁴¹.

55. Incluso, la Dirección de Prerrogativas determinó la improcedencia de someter a consideración del Comité de Radio y Televisión la pauta de reprogramación de 14 promocionales, por no haber dado aviso al Instituto Federal de Telecomunicaciones, presentar fotografías a color de un equipo y una computadora portátil, sin que explique cómo esas imágenes prueban que se dieron fallas técnicas por la instalación de un *software*⁴².
56. De ahí que, para esta Sala Especializada, la concesionaria MILED FM, S.A. de C.V., es **responsable** del incumplimiento de transmitir y reprogramar la pauta ordinaria, aprobada por el INE, por lo que procede la reposición de los promocionales omitidos.

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

57. Toda vez que se actualizó la omisión de transmitir y reprogramar la pauta por parte de MILED FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHNX-FM 98.9, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos del artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.
58. Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde (circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, y las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
 - Omitió transmitir 88 promocionales de pauta ordinaria en radio.
 - Del 16 de abril al 15 de mayo.
 - Aunque ofreció la reprogramación de 14 promocionales, no se llevó a cabo la transmisión y omitió pronunciarse por los otros 74. En su momento no dio respuesta a los requerimientos de reprogramación que le formuló la autoridad electoral por la totalidad de los *spots*.

⁴¹ De conformidad con el artículo 4, numeral 1, inciso d), y numeral 2, y artículo 16, de los "Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales".

⁴² Oficio INE/DEPPP/DE/DATE/02757/2022, visible en el anexo 2 del disco compacto de la página 26 del expediente.



59. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se acreditó una falta a la normativa electoral consistente en la omisión a su obligación de transmitir la pauta ordenada por el INE ni reprogramar las omisiones, lo que afecta el modelo de comunicación política.
60. **Intencionalidad.** Las conductas fueron intencionales porque MILED FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHNX-FM 98.9, omitió transmitir la pauta del INE y si bien, ofreció voluntariamente una reprogramación parcial, lo cierto es que su solicitud fue improcedente; además no presentó pruebas que acreditaran en qué consistieron las fallas técnicas y el aviso a las autoridades para tomar medidas.

Bien jurídico que se tutela. Al respecto, se considera que con la omisión injustificada de transmitir las pautas ordenadas por el INE, MILED FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHNX-FM 98.9, vulneró el modelo de comunicación política, esto porque dejó de transmitir 52 pautas de carácter ordinario (fuera de un proceso electoral), correspondientes a las prerrogativas de acceso a radio de los partidos políticos, las cuales están destinadas para que difundan propaganda política que implique promocionar sus principios, programas, ideas, valores e ideología, así como su plataforma electoral.

Lo anterior, con la finalidad de generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de sus filas, con el objeto de promover la participación del pueblo y contribuir en el desarrollo democrático del país o incrementar el número de las personas adeptas.

Asimismo, la concesionaria omitió transmitir 36 pautas destinadas para que autoridades electorales difundieran cuestiones relacionadas con sus actividades, atribuciones, información útil para la ciudadanía o bien el quehacer institucional relacionado con temas de interés general, para el cumplimiento de sus fines.

Derivado de lo anterior, se estima que también vulneró el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral, ya que el contenido de las



pautas se encuentra vinculado con temas que inciden en que exista una deliberación activa y abierta sobre los asuntos de interés público⁴³.

61. **Reincidencia.** No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad sancionó a la concesionaria MILED FM, S.A. de C.V., por la misma conducta.
62. **Beneficio económico o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona.
63. **Calificación de la conducta:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificarla como **grave ordinaria**, al no transmitir el **24.44%**⁴⁴ de los mensajes pautados; por tanto, vulneró las obligaciones que tienen en términos del artículo 41, base III, Apartado A, de la constitución federal.
64. **Capacidad económica:** Se tomará en consideración remitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; documentos que al ser información personal tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley Electoral de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado y debidamente rubricado (Anexo único).
65. **Individualización de la sanción:** Por la omisión de transmitir 88 *spots*, de los cuales no existió reprogramación (si bien ofreció la reprogramación de 14 *spots*, su solicitud fue improcedente por no avisar a la autoridad administrativa, al IFT y no presentar pruebas idóneas que justificarán las supuestas fallas técnicas; además no reprogramó la totalidad), correspondería la imposición a la concesionaria MILED FM, S.A. de C.V., de una **multa de 200 UMAS**⁴⁵ (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$19,244.00** (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).
66. Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del

⁴³ Véase SUP-REP-334/2022.

⁴⁴ Dicho porcentaje corresponde a los 88 promocionales omitidos respecto del número total que debían transmitirse.

⁴⁵ Se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de 2022, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**".



incumplimiento, la reincidencia, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

67. En modo alguno se considera que dicha sanción pudiera resultar excesiva y/o desproporcionada; dado que está en posibilidades de pagar la multa impuesta porque, de conformidad con la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de su situación fiscal, tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.
68. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la LEGIPE, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
69. Se otorga un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que la concesionaria pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
70. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
71. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
72. **Reposición de tiempos.** Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 456, fracción III, párrafo 1, inciso g), de la LEGIPE, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, *“además de la sanción que, en su caso se*



imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”⁴⁶.

73. Con base en el precepto citado MILED FM, S.A. de C.V. en su calidad de concesionaria deberá reponer los promocionales omitidos, por ello, se **vincula** a la Dirección de Prerrogativas, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales, materia del presente procedimiento sancionador.
74. Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de MILED FM, S.A. de C.V., en su calidad de concesionaria, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento, imposibilidad técnica, un posible cumplimiento sustituto o un eventual incumplimiento.

OCTAVA. Vista.

75. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese instituto, que hubieren quedado firmes, y cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse⁴⁷.
76. El mencionado Registro es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información; y por tal razón incentiva de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.
77. Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones con la presente sentencia para que determine si es procedente la inscripción de la sanción de la

⁴⁶ Lo anterior, porque el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE contempla en su artículo 55, la reposición de transmisiones para los casos en que se incumpla con la transmisión de la pauta ordenada por el INE; y el artículo 456, inciso g), fracción III, de la Ley General indica que las concesionarias deberán subsanar de inmediato la omisión, Lo refuerza el criterio de la Sala Superior en la Tesis XXX/2009 de rubro: “RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.”

⁴⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



concesionaria en el Registro Público de Concesiones, con fundamento en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión⁴⁸.

78. En ese sentido, se requiere al citado Instituto para que informe a esta Sala Especializada las acciones que realice con motivo de la vista dada dentro del término de tres días hábiles posteriores a que ello ocurra y remita las constancias correspondientes.
79. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción relativa al incumplimiento de transmitir la pauta conforme a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral, atribuible a la MILED FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHNX-FM 98.9.

SEGUNDO. Se **impone** a la concesionaria MILED FM, S.A. de C.V., la sanción consistente en una multa de **200 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$19,244.00** (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

TERCERO. Se **solicita** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

CUARTO. Es **procedente** que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, actúe en los términos y para los efectos establecidos en la resolución.

QUINTO. Se **comunica** la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEXTO. **Publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

⁴⁸ Con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho y que esa autoridad, en caso de estimarlo procedente, con la publicidad de la sanción coadyuve en la salvaguarda del modelo de comunicación política delineado por nuestra constitución.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los **votos concurrentes** del magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón y el magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-179/2022⁴⁹

Si bien comparto el sentido de la determinación, en mi concepto debió darse vista a la autoridad administrativa electoral para que indagara si la concesionaria involucrada comercializó espacios que corresponden al Estado.

Debemos recordar que este procedimiento se instauró con motivo de la vista de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁵⁰ del Instituto Nacional Electoral⁵¹ en la que señaló que **Miled FM, S.A. de C.V.** omitió transmitir 88 promocionales en radio de la pauta ordinaria del primer semestre de dos mil veintidós (52 de partidos políticos y 36 de autoridades electorales). Al respecto, de autos se acreditó que dicha concesionaria omitió transmitir la pauta del INE y se establecieron las respectivas consecuencias jurídicas.

Ahora bien, este tipo de conductas —incumplimiento de la pauta— permite reflexionar que:

1. El modelo de comunicación político-electoral asegura el acceso a los medios de comunicación social por parte de los partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y autoridades electorales para la difusión de información y mensajes necesarios para el desarrollo de una opinión pública informada.
2. Los espacios que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos asigna al Estado en radio y televisión implican la

⁴⁹ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Agradezco a José Eduardo Hernández Pérez y Jesús Hans Esteban Herrera Medina su apoyo en la elaboración del presente voto.

⁵⁰ En adelante, Dirección de Prerrogativas.

⁵¹ En adelante, INE.



reducción de tiempos que tienen las concesionarias para su comercialización conforme a una lógica de mercado.

3. El INE es la autoridad que administra en exclusiva los tiempos del Estado en radio y televisión y, en consecuencia, cuenta con habilitación constitucional expresa para asegurar el cumplimiento de esa tarea⁵².
4. La Sala Superior ha sostenido que, para garantizar el efectivo acceso a dichos medios de comunicación el referido instituto está obligado a elaborar los catálogos de radio y canales de televisión nacional, para los periodos ordinarios y de procesos electorales, así como las respectivas pautas en las cuales se distribuye el tiempo⁵³.
5. La finalidad de los catálogos es establecer con toda precisión el total de estaciones de radio y canales de televisión que tienen cobertura en una determinada entidad federativa, municipio, distrito, sección o localidad, para efectos de que participen en la cobertura del periodo ordinario o de un proceso electoral específico.
6. Las concesionarias de radio y televisión **no pueden alterar las pautas** ni exigir requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el INE para la transmisión de los promocionales.

En suma, los tiempos que corresponden al Estado para el uso de radio y televisión, cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad. Por ello, el incumplimiento a la pauta, ya sea por omisión, transmisión fuera de horario, entre otras, es en sí una vulneración de índole constitucional al citado modelo.

⁵² Artículo 183, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵³ Ver SUP-RAP-536/2016 y acumulados.



Ahora bien, debemos valorar que **los promocionales que no se transmitieron probablemente no dejaron espacios vacíos**, sino que pudieron ser **espacios disponibles para que otro tipo de contenido se difundiera**. De esta manera, advierto que **los tiempos del Estado se pudieron haber utilizado para un fin comercial, con las ganancias y el lucro que ello implica**.

Con base en esto, considero que debemos explorar nuevas perspectivas para **dimensionar el incumplimiento de las concesionarias, tales como las tarifas de los tiempos comercializados**, por lo cual considero que en la presente causa se debió dar vista a la autoridad administrativa electoral para que desahogara diligencias tendentes a:

- Objetivar los montos que la concesionaria pudo obtener con motivo del incumplimiento de la pauta.
- Indagar qué uso se le dio a los espacios no transmitidos.
- Investigar respecto del probable uso indebido de la pauta con fines de comercialización.

Lo anterior, permitiría: i) dotar de certeza que los espacios pautados por el INE se utilicen para sus fines; ii) garantizar la obligación de concesionarias de cumplir con los principios constitucionales que delinean y dan forma a este modelo comunicativo; iii) que la concesionaria no lucre con dichos espacios; y iv) se identifique las posibles distorsiones al modelo de comunicación política-electoral.

Debemos valorar con detenimiento la implementación de este tipo de diligencias de investigación que nos den mayores elementos para resolver los asuntos en los que la lógica del mercado se enfrente abiertamente con el derecho de los partidos políticos y candidaturas a posicionar sus mensajes y el de la ciudadanía a recibir dichas propuestas para poder votar en libertad.



Similar postura adopté en el voto particular que emití en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-159/2022.

Con base en lo expuesto, me permito emitir el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-179/2022.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se determinó la **existencia** de la infracción relativa al incumplimiento de transmitir la pauta conforme a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral, atribuible a la MILED FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHNX-FM 98.9., por haber omitido transmitir 88 spots relacionados con propaganda política de partidos políticos y de autoridades electorales, durante el periodo ordinario del primer semestre de dos mil veintidós.

Si bien acompaño el sentido de la resolución, no coincido con la vista ordenada al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Esto, toda vez que, al tener por acreditado el incumplimiento de la obligación a que estaba sujeta la concesionaria MILED FM, Sociedad Anónima de Capital Variable, se determinó la imposición de una multa de 200 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional). Aunado a lo anterior, se ordenó registrarla en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Finalmente, la mayoría consideró dar vista con la sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que determine lo que en Derecho corresponda dentro de su ámbito de competencia, en con relación con la concesionaria sancionada.

Como adelanté, no comparto esta última determinación, ya que no advierto la finalidad de la vista que se ordena al citado instituto, esto, tomando en consideración que, desde mi perspectiva, esta autoridad jurisdiccional, al imponer una sanción, en el caso concreto, una multa,



cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir de un estudio pormenorizado de las circunstancias en las que se cometió la infracción.

En ese entendido, al ordenar que la concesionaria sancionada sea inscrita en Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, desde mi visión, se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho al publicitar la sanción con lo que se protege el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.